



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03325-2023-PC/TC
LIMA NORTE
ADOLFO HUANCA LUQUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Adolfo Huanca Luque contra la resolución de foja 169, de fecha 7 de junio de 2023, expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El demandante, con fecha 30 de diciembre de 2019, interpuso demanda de cumplimiento contra el coordinador de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, con el objeto de que se cumpla con el inciso 5, literal c) del artículo 186 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 767, aprobado por el Decreto Supremo 017-93-JUS, para que se le paguen las remuneraciones adicionales por vacaciones, escolaridad, Fiestas Patrias y Navidad correspondientes al periodo del 28 de febrero de 2005 hasta el 12 de diciembre de 2013. Señala que fue el juez de paz letrado titular, desde el 28 de febrero de 2005, habiendo ejercido funciones hasta el 9 de junio de 2011. Finaliza al señalar que con fecha 11 de noviembre de 2019 solicitó al emplazado para que le pague 4 remuneraciones adicionales ordenado por la norma citada, pero este se niega a dar cumplimiento de lo adeudado invocando la Ley 30125, de fecha 12 de diciembre de 2013¹.

El Primer Juzgado Civil de Independencia, mediante Resolución 1, de fecha 15 de enero de 2020, admitió a trámite la demanda².

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda y señaló que lo solicitado por el demandante ha sido ya atendido, de conformidad con las normas vigentes. Indica que a partir del año 2007 ya se vienen pagando los conceptos remunerativos que se reclama a todos

¹ F. 83

² F. 89





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03325-2023-PC/TC
LIMA NORTE
ADOLFO HUANCA LUQUE

los magistrados titulares, quedando sujeto a que el Ministerio de Economía y Finanzas expida el decreto supremo correspondiente que autorice el pago de dichos aguinaldos en favor de los jueces provisionales y suplentes, como es la condición del demandante³.

El *a quo*, mediante Resolución 9, de fecha 20 de diciembre de 2022, declaró improcedente la demanda, por considerar que la norma legal cuyo cumplimiento se solicita no reúne los requisitos mínimos comunes establecidos en la STC 168-2005-PA/TC para la procedencia de la acción de cumplimiento, no constituyendo un mandato vigente al haberse modificado dicha norma mediante la Ley 30125, publicada el 13 de diciembre de 2013⁴.

La Sala Superior revisora confirmó la resolución apelada que declaró improcedente la demanda por consideraciones similares, pues considera que no existe un mandato vigente⁵.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene a la emplazada, cumpla con pagar al accionante las remuneraciones por vacaciones, escolaridad, Fiestas Patrias y Navidad correspondientes al periodo 28 de febrero de 2005 hasta el 12 de diciembre de 2013 en mérito a lo dispuesto en el artículo 186, inciso 5, literal c) del TUO del Decreto Legislativo 767.

Requisito especial de la demanda

2. En autos obra el documento con el que se acredita que se ha cumplido con el requisito especial de procedencia de la demanda de cumplimiento⁶, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Constitucional vigente en la fecha de interposición de la demanda, reiterada nuevamente en el artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

³ F. 100

⁴ F. 132

⁵ F. 169

⁶ F. 47



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03325-2023-PC/TC
LIMA NORTE
ADOLFO HUANCA LUQUE

Análisis de la controversia

3. El artículo 200, inciso 6 de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo.
4. En el caso de autos, este Tribunal advierte que, en principio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 del nuevo Código Procesal Constitucional,

Es objeto del proceso de cumplimiento ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente:

Dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme (...).

5. En tal sentido, el proceso de cumplimiento se constituye como un mecanismo de protección destinado a que funcionarios o autoridades reuentes a acatar una norma legal o acto administrativo hagan efectivo el cumplimiento de lo dispuesto en ellas.
6. Así, cabe destacar que, como ya lo ha manifestado este Tribunal Constitucional en reiteradas oportunidades⁷, el mandato contenido en el artículo 186, inciso 5, literal c) del Decreto Supremo 017-93-JUS fue modificado por el artículo 1 de la Ley 30125, publicada el 13 de diciembre de 2013. En otras palabras: el *mandamus* cuyo cumplimiento se reclama no constituye un mandato vigente debido a que ha sido modificado.
7. En atención a lo expuesto, al haber dejado de estar vigente la norma que es objeto del proceso de cumplimiento con la expedición de la Ley 30125, no corresponde a través de este proceso exigir su cumplimiento durante el tiempo en que estuvo vigente. Sin perjuicio de que, de considerarlo pertinente, el recurrente pueda acudir a las vías ordinarias específicas para reclamar los derechos laborales que considere le asistieron durante la vigencia de la norma modificada, por lo que corresponde desestimar la pretensión del recurrente.
8. En consecuencia, conforme a lo señalado *supra*, corresponde declarar la

⁷ A modo de ejemplo, los expedientes 03744-2015-PC/TC, 03708-2021-PC/TC, 00285-2017-PC/TC, 0020-2018-PC/TC, entre otros.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03325-2023-PC/TC
LIMA NORTE
ADOLFO HUANCA LUQUE

improcedencia de la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ